

DECRETO 1472 DE 2001

(julio 19)

Diario Oficial No. 44.496, de 24 de julio de 2001

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 694 de 2002>

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los gobernadores y alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado por el artículo 7 del Decreto 694 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los límites salariales establecidos en el presente decreto serán el monto máximo salarial que podrán autorizar las autoridades departamentales, municipales y distritales al momento de establecer los salarios del gobernador, alcalde, contralor y personero, según corresponda.

ARTÍCULO 2o. A partir del 1o de enero del año 2001, atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el monto máximo salarial que podrán autorizar las asambleas departamentales al momento de establecer el salario mensual del respectivo gobernador, será:

Categoría	Límite máximo salarial \$
Especial	7.022.132
Primera	5.948.800
Segunda	5.720.000
Tercera	4.918.400
Cuarta	4.918.400

ARTÍCULO 3o. A partir del 1o de enero del año 2001, atendiendo la categorización establecida en la Ley

617 de 2000, el monto máximo salarial que podrán autorizar los concejos distritales y municipales al momento de establecer el salario mensual del respectivo alcalde será:

Categoría	Límite máximo salarial \$
Especial	7.022.132
Primera	5.948.800
Segunda	4.290.000
Tercera	3.432.000
Cuarta	2.860.000
Quinta	2.288.000
Sexta	1.716.000

ARTÍCULO 4o. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., será de siete millones veintidós mil ciento treinta y dos pesos (\$7.022.132).

ARTÍCULO 5o. El límite máximo salarial a que se refiere el presente decreto comprende la asignación básica y los gastos de representación.

ARTÍCULO 6o. Créase para los gobernadores y alcaldes, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a tres (3) veces el monto mensual que perciban por asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales.

ARTÍCULO 7o. El salario de los contralores y personeros no podrá exceder el fijado para el respectivo gobernador o alcalde en los artículos [2o](#), [3o](#) y [4o](#) del presente decreto.

ARTÍCULO 8o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tiene efectos fiscales a partir del 1o de enero del año 2001 y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2736 del 27 de diciembre de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,
ARMANDO ESTRADA VILLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JUAN MANUEL SANTOS.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

Escuela Superior de Administración Pública | Departamento Administrativo de la Función Pública

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. © ISSN 1692-0392, "Compilación de Normas sobre Administración del Personal al Servicio del Estado", 5 de diciembre de 2003.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 5 de diciembre de 2003.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.